

4943 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Entidades «Mutua de Seguros de Aragón», «Mutualidad Palentina de Seguros», «Mutualidad Ibérica de Seguros», «Mutua Salmantina de Seguros» y «Mutua Aseguradora de Riesgos Industriales Situados en Madrid», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primera, de las citadas, de las restantes que se disolverán sin liquidación,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 70/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora, sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Mutualidad Palentina de Seguros», «Mutualidad Ibérica de Seguros», «Mutua Salmantina de Seguros» y «Mutua Aseguradora de Riesgos Industriales Situados en Madrid» y «Mutua de Seguros de Aragón», mediante la absorción de las primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración de los patrimonios netos de las absorbidas en la absorbente, que dan lugar a una base imponible de 179.162.017 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dos, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y consecuentemente sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las Transmisiones que se realicen, como parte de la presente fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartados 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1987.—P. D. el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4944 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas»*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la «Sociedad Española de Lámparas Z, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas para llevar a cabo su operación de escisión, consistente en la segregación de su patrimonio de las actividades afectas a la fabricación y venta de aparatos de televisión, así como a la de fabricación y venta de pequeños aparatos electrodomésticos,

que se aportarían, respectivamente, a las Sociedades de nueva creación denominadas «Tecnimagen, Sociedad Anónima», e «Industrias de Productos Domésticos, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que se produzcan en la operación de escisión parcial del patrimonio de «Sociedad Española de Lámparas Z, Sociedad Anónima», para su aportación a las Sociedades de nueva constitución «Tecnimagen, Sociedad Anónima», por un valor neto patrimonial de 2.299.900.000 pesetas, e «Industrias de Productos Domésticos, Sociedad Anónima», por un valor neto patrimonial de 949.900.000 pesetas.

B) Para la reducción de capital de «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas Z, Sociedad Anónima», originada por la entrega a sus socios de las acciones recibidas de «Tecnimagen, Sociedad Anónima», e «Industrias de Productos Domésticos, Sociedad Anónima», por un valor real de 3.249.800.000 pesetas.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de las operaciones que se contemplan y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—Sin perjuicio de los beneficios fiscales que se conceden y al objeto de cumplir con lo preceptuado por el artículo 6.º, 1, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, las Sociedades «Tecnimagen, Sociedad Anónima», e «Industrias de Productos Domésticos, Sociedad Anónima», como destinatarias de los bienes del patrimonio escindido, deberán recoger en sus respectivos Balances y por sus propias cifras, tanto el valor de adquisición de los elementos patrimoniales susceptibles de amortización como las amortizaciones ya realizadas, a fin de distribuir las sucesivas durante el período que reste para completar la amortización.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4945 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas»*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Santonja, Sociedad Anónima», «Perchados Vicente Vidal, Sociedad Anónima», e «Hildesa, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas para llevar a cabo sus operaciones de fusión y escisión, mediante la absorción de las últimas por la primera, que ampliará su capital y, seguidamente, escindirá parte de su patrimonio que aportará a una nueva sociedad, previamente constituida, la cual ampliará su capital entregando los títulos a la absorbente, que, a su vez, disminuirá el suyo en igual cuantía, operaciones que han

sido aprobadas por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil, en su reunión de 23 de julio de 1986, al amparo del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Perchados Vicente Vidal, Sociedad Anónima», e «Hildesa, Sociedad Anónima», por «Santonja, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 42.225.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 1.689 nuevas acciones de 25.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 40.460.135 pesetas.

B) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la escisión de «Santonja, Sociedad Anónima», para su aportación a una Sociedad previamente constituida se produzcan, de elementos de Activo por 244.910.547 pesetas, y de Pasivo por 79.910.547 pesetas; procediendo esta última a ampliar su capital en 165.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de las acciones correspondientes.

C) Disminución de capital a realizar por «Santonja, Sociedad Anónima», como consecuencia de la entrega a sus accionistas de las acciones recibidas de la Sociedad de nueva creación, por un valor real de 165.000.000 de pesetas.

D) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de las operaciones que se contemplan y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los incrementos de patrimonio que se ponen de manifiesto en la fusión, y que ascienden a 153.589.413 pesetas en «Santonja, Sociedad Anónima»; 74.869.502 pesetas en «Perchados Vicente Vidal, Sociedad Anónima»; y 25.096.321 pesetas en «Hildesa, Sociedad Anónima».

Tercero.—Se concede una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones gravadas, de las fincas sitas en Onteniente, de la cual serían deducibles, en su caso, las correspondientes tasas de equivalencia satisfechas, conforme a lo estipulado en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre reconversión de este sector.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4946 *ORDEN de 17 de febrero de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, del Plan 1987 y para el Seguro Complementario del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano del Plan 1986.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por

el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (primas, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, del Plan 1987, o al Seguro Complementario del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, del Plan 1986, resultará de deducir al recibo correspondiente, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.600.000 pesetas	25	30
De 1.600.001 a 3.200.000 pesetas	20	25
Más de 3.200.000 pesetas	10	15

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas del Seguro Complementario, que sean suscritas de acuerdo con lo establecido en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, del Plan 1986, se utilizará como capital de referencia el resultado de sumar al valor total de la producción declarado en la póliza, del citado Seguro Integral, el valor de la producción declarado para las parcelas incluidas en la póliza complementaria.

Tercero.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4947 *ORDEN de 17 de febrero de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, resultará de deducir al recibo correspondiente las subven-